



Expediente:	056600343687 SCQ-134-0821-2024		
Radicado:	RE-01611-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	16/05/2024	Hora:	16:37:38
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado SCQ-134-0821-2024 del 23 de abril de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “CONTAMINACIÓN Y SEDIMENTACIÓN DE FUENTES HIDRICAS POR MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA APERTURA DE CARRETERA ILEGAL”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado entre las coordenadas geográficas X: -74° 56' 53,6" Y: 06° 0' 51,89" y X: -74° 58' 1" Y-06° 0' 47,5", sitio donde se realizó movimiento de tierras y nivelación de una carretera veredal, identificado con el PK: 6602001000001800021 y FMI: 0067022 ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-02628-2024 del 09 de mayo de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2. Observaciones:

El día 23 de abril del 2024, personal técnico y jurídico de la Regional Bosques, realizó visita técnica de atención a queja ambiental por movimiento de tierra en la vereda la Cuba del municipio de San Luis, donde se encontró las siguientes situaciones:



- Para llegar al punto de localización de los hechos descrito en la queja ambiental, se toma en dirección hacia la vereda La Cuba, hasta llegar a la quebrada del mismo nombre, cruzando la quebrada y a unos 100 metros se continua al costado izquierdo hasta llegar al punto con coordenadas X: -74° 56´ 53,6” 06° 0´ 51,89” Y: -74° 54´ 74.56” Z: 1000 msnm, donde se encuentra una vía al costado derecho y se hace un recorrido aproximado de 300 m hasta un punto final en las coordenadas X: -74° 58´ 1” Y-06° 0´ 47,5” Z: 980 msnm. (Imagen 1).

Imagen 1, Punto de inicio y final de nivelación de la vía y movimientos de tierra.



- Al hacer el recorrido se observa la apertura de una vía hace aproximadamente 5 años, en la cual está realizando labores de nivelación del terreno con maquinaria amarilla tipo retroescavadora, cruzando el predio distinguido en catastro municipal de San Luis, con Pk 6602001000001800021 a nombre del señor Félix Antonio Guzman Quinchia, identificado con cédula de ciudadanía No. 726618, Consultando en la página de la Registraduría Nacional, el número de cédula figura cancelada por muerte. (Imagen 2.)





Maquinaria tipo retroexcavadora utilizada para el movimiento de tierra.

- No se identifican afectaciones ambientales al recurso natural flora ya que no se observan árboles talados o volcados, producto de los movimientos de tierra.
- La vía en las coordenadas X: -74° 58' 55,54" Y- 06° 0' 48,5", la cruza una fuente de agua de escaso caudal, la cual pasa subterránea en el sector de la vía, no se observan tuberías de canalización del agua, por lo que no hay forma de conceptuar si esta fuente cuando se hizo la apertura de la vía hace 5 años, fue intervenida o en este punto la fuente cruza superficial o subterránea.
- En el punto donde cruza la fuente de agua al costado derecho se observa acumulación de tierra cerca al cauce de la fuente y se identifica una grieta generada por aguas de escorrentía conducidas a la fuente de agua, sin embargo al revisar dentro del cauce de la fuente no se evidencia el agua turbia o acumulación de lodos, ni represamiento del agua, por lo que se presume que la sedimentación arrastrada hacia la fuente fue mínima por lo que la afectación a la fuente fue LEVE. (Imagen 3.)

Imagen 3. Ubicación fuente de agua.

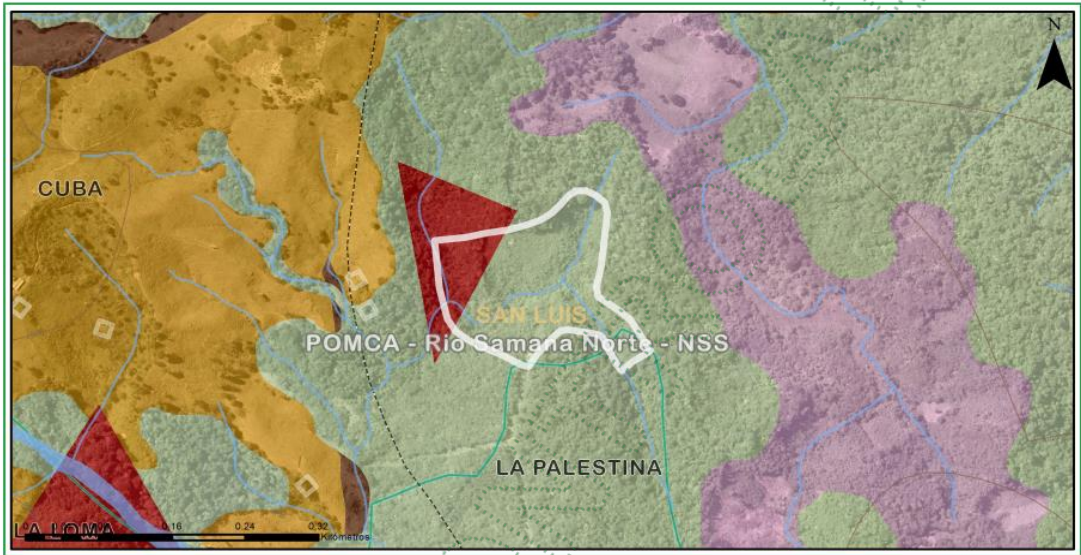


- Considerando que el impacto ambiental negativo a la fuente de agua es poco significativo, debido a que los movimientos de tierra fueron leves, esta se puede resarcir de manera inmediata, mediante acciones de control de las aguas de escorrentía y revegetalización del terreno.
- En cuanto a los responsables de realizar las actividades de nivelación de la vía y movimiento de tierra con maquina tipo retroexcavadora, no

se encontró personas realizando la actividad, sin embargo en la queja ambiental el interesado relaciona al señor Omar López, como presunto infractor, con quien se intentó hablar vía telefónica al No móvil 310 450 2253.

- La máquina encontrada en la vía con serial 420F propiedad del señor Arley Valencia Pamplona, quien manifestó ser el dueño y ser contratado por la comunidad de la vereda La Cuba, pero que al ser advertido por el técnico de la Corporación, se contactará con la comunidad y de ser el caso procederá a retirar la maquinaria del lugar.
- Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, para el predio con Pk 6602001000001800021, cuenta con áreas de restauración ecológica 83,63 %, áreas de amenaza ambiental 16,37%. (Imagen 4)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.43	16.37
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.22	83.63

3. Conclusiones:

- Entre las coordenadas geográficas X: -74° 56´ 53,6" Y: 06° 0´ 51,89" y X: -74° 58´ 1" Y-06° 0´ 47,5", en los predios con Pk 660200100000180002, ubicados en la vereda La Cuba del municipio de San Luis se encontró la apertura de una vía hace aproximadamente 2 años, donde la fecha se está realizando a nivelación de la vía con maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, generando leves movimientos de tierra sin afectar árboles nativos por tala o volcamientos.
- En las coordenadas X: -74° 58´ 55,54" Y- 06° 0´ 48,5" cruza una fuente de agua subterránea la cual es afectada levemente por sedimentos de aguas de escorrentía, en el momento en la fuente no se observa el agua turbia o sedimentada.
- La afectación ambiental leve a la fuente con aguas de escorrentía proveniente de la vía, se puede resarcir de manera inmediata con labores de restauración y construcción de trinchos.

- Las actividades de movimiento de tierra con maquinaria tipo retroexcavadora, no cuentan con los permisos de Planeación Municipal de San Luis y son realizadas con maquinaria amarilla propiedad del señor Arley Valencia Pamplona, y al parecer autorizada

por el señor Omar López, quien fue vinculado en la queja como presunto infractor.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02628-2024 del 09 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **OMAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.917** y **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.354.048**, quienes desarrollaron actividades de movimiento de tierras y nivelación de una carretera sin contar con permisos de autoridad competente, en el predio localizado entre las coordenadas

geográficas **X: -74° 56' 53,6" Y: 06° 0' 51,89"** y **X: -74° 58' 1" Y-06° 0' 47,5"**, identificado con el PK: **6602001000001800021** y FMI: **0067022** ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras y nivelación de una carretera, en el predio localizado entre las coordenadas geográficas **X: -74° 56' 53,6" Y: 06° 0' 51,89"** y **X: -74° 58' 1" Y-06° 0' 47,5"**, identificado con el PK: **6602001000001800021** y FMI: **0067022** ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia, ya que está sedimentando una fuente hídrica contigua.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, reforestación, contención o retención de la tierra movida mediante la construcción de trincheras, para que evite el depósito de sedimentos a la fuente hídrica afectada producto de la remoción de tierra y nivelación de la carretera, en el predio localizado entre las coordenadas geográficas **X: -74° 56' 53,6" Y: 06° 0' 51,89"** y **X: -74° 58' 1" Y-06° 0' 47,5"**, identificado con el PK: **6602001000001800021** y FMI: **0067022** ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias que autoricen el movimiento de tierra o la apertura de la vía; expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **OMAR LÓPEZ** y **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **OMAR LÓPEZ** y **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0821-2024 del 23 de abril de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02628-2024 del 09 de mayo de 2024** y los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **OMAR LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.917** y **ARLEY VALENCIA PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.354.048**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0821-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **14/05/2024**